

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena, y señores García, Kuschel y Walker, que modifica el Código Penal, con el objeto de establecer medidas especiales para la investigación y sanción del delito de incendio.

Exposición de motivos.

Nuestro país, dada su configuración geográfica sufre en forma constante incendios forestales y sectores agrícolas durante los períodos estivales, que también afectan a zonas urbanas, que causan ingentes daños tanto a sus habitantes como a los bienes privados y públicos, con todas las consecuencias devastadoras que son de prever, esto es, con grave conmoción social, pérdida de vidas y lesiones a la integridad física de diversas personas, a lo que debe unirse el gran despliegue de recursos humanos y económicos que se requieren para atacar tales siniestros, como ha ocurrido en el último tiempo con los incendios forestales, en sectores rurales y en poblados de diversas regiones de nuestro país.

En estos incendios, gran parte de sus causas son de responsabilidad humana, parte importante de ellos con intencionalidad, como se ha podido acreditar con las indagaciones efectuadas en los diversos casos, pese a lo cual resulta difícil identificar a sus responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los mismos.

A fin de obtener un mayor éxito en las investigaciones pertinentes, estimamos que se hace necesario modificar nuestra legislación penal, estableciendo medidas especiales, tanto para las pesquisas correspondientes como para la aplicación de penas a los inculpados de dichos siniestros,

Así por ejemplo, consideramos que debe establecerse una atenuante más precisa que la que se contempla actualmente en el artículo 4° de la ley N° 18.314, que sanciona las conductas terroristas, esto es, la denominada “de cooperación eficaz”, la que para estos casos debe consistir en que quienes hayan tenido cualquier grado de participación en los delitos de incendio contemplados en el Código Penal, se permita beneficiarlos con una rebaja de pena de hasta dos grados, si suministran datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de los responsables.

Para este efecto, estimamos que debe ser el Ministerio Público el que deberá expresar en su formalización o escrito de acusación si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados precedentemente, para los efectos de que el Juez de la causa así lo establezca en su sentencia y beneficie al imputado de que se trate con esta atenuante especial.

Por otra parte, nos parece adecuado implementar para las investigaciones de los referidos incendios, algunas de las medidas que contempla la ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

De este modo, consideramos que el Ministerio Público pueda autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Para este efecto, creemos que hay que reproducir la definición contemplada en el inciso segundo del artículo 25 de la mencionada ley N° 20.000., que establece que “Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación”.

Asimismo, estimamos que “Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito de incendio o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de tales ilícitos”.

Para liberar de responsabilidad a los agentes encubiertos e informantes de su eventual participación en estos delitos, debe establecerse que “el agente encubierto, y el informante en sus actuaciones en tales calidades, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”

Y en lo que respecta a las penas de los delitos de incendio, previstos y sancionados en los artículos 476, 477 y 479 del Código Penal, estimamos que debe aplicarse una disposición similar a la contemplada en el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, cuyo texto fue incorporado por la ley N° 20.770, conocida también como “Ley Emilia”, que dispone: “será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las

reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado. Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas e inhabilitaciones impuestas."

Nos asiste la convicción de que la aplicación de estas disposiciones contribuirá al mayor éxito de las investigaciones por los delitos de incendio, para que sus responsables no queden en la impunidad, motivo por el cual sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el Código Penal, agregándose los artículos 483 c), 483, d), 483 e) y 483 f), nuevos, en la siguiente forma:

“Artículo 483 c): "Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal para quien haya participado como autor, cómplice o encubridor, en cualquiera de los delitos de incendio contemplados en el Código Penal, la cooperación eficaz, constituida por el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de los responsables. En estos casos, el Tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados precedentemente."

Artículo 483 d): “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en dicha calidad”

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos de cometer delitos de incendio, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación”

Artículo 483 e): “Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito de incendio o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, y el informante en sus actuaciones en tales calidades, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”

Artículo 483 f): “En los delitos de incendio, previstos y sancionados en los artículos 476, 477 y 479 del Código Penal, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas e inhabilitaciones impuestas.”.